



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1638

Bogotá, D. C., viernes, 23 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2026 SENADO, 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
PRESIDENTE
Senado de la República

Respetado Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República

Asunto: Ponencia para segundo debate del proyecto de ley N° 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones."

En cumplimiento del honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,

 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Coordinador Ponente	 DAVID BARGUIL ASSIS Senador de la República Ponente
	 YESSID PULGAR DAZA Senador de la República Ponente
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente	 EDGARDO ESPITIA CABRALES Senador de la República Ponente
	 MARTÍN CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Ponente

reglas en cuanto a su causación, los procedimientos de declaración y pago, así como aquellas disposiciones que este impuesto comparte con los demás impuestos al consumo del ordenamiento tributario colombiano, incluyendo la participación específica que corresponde al Distrito Capital sobre este gravamen.

La problemática identificada en el análisis técnico radica en que los productos sujetos a gravamen no se han modificado desde la regulación contenida en la Ley 223 de 1995. Esta situación genera actualmente dificultades evidentes frente a los procesos de fiscalización de las nuevas categorías que ofrece el mercado contemporáneo, entre otras, aquellas relacionadas con productos de tabaco y nicotina que se consumen mediante modalidades sin combustión. Estos productos innovadores no se encuentran incluidos en los hechos imponibles del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales, creando una situación de inequidad tributaria frente a productos que pueden generar externalidades negativas (riesgos a salud pública).

Esta circunstancia genera una ventaja competitiva injustificada frente a los cigarrillos y el tabaco elaborado tradicional, puesto que estos nuevos productos actualmente se ofrecen en el mercado como sustitutos directos, sin estar sujetos a una carga fiscal equivalente o proporcional. Esta distorsión del mercado genera un impacto en las rentas departamentales y del Distrito Capital, debido a que el consumo se empieza a desplazar hacia productos no gravados, erosionando la base tributaria.

En lo que respecta al aspecto cuantitativo de este tributo, específicamente, la base gravable y la estructura tarifaria, es importante destacar que el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 modificó los artículos 210 y 211 de la Ley 223 de 1995, que regulaba la base gravable y la tarifa del impuesto, y fijó como base gravable el precio de venta al público certificado por el DANE. Posteriormente, la Ley 1393 de 2010 modificó sustancialmente la regulación correspondiente a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, transformando ambas disposiciones que originalmente estaban contenidas en los artículos 210 y 211 de la Ley 223 de 1995.

La modificación más reciente y significativa al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se materializó mediante la Ley 1819 de 2016, que cambió la estructura tarifaria del impuesto previamente regulada por la Ley 1393 de 2010 y la Ley 223 de 1995. Esta reforma tributaria definió una estructura tarifaria mixta que comprende dos componentes diferenciados:

•**Componente Específico:** se estableció con una tarifa inicial de \$1.400 por cajetilla de veinte (20) unidades o su proporción en contenido para el año 2017, incrementándose a \$2.100 para el año 2018. A partir del año gravable 2019, dicha tarifa se sujetó a un mecanismo de actualización automática equivalente al crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, incrementado en cuatro (4) puntos porcentuales adicionales.

•**Componente Ad Valorem:** sustituyó la sobretasa del 10% creada por el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, conservando esa tarifa sobre el precio de venta al público, determinado según la certificación técnica expedida por el DANE conforme a la reglamentación gubernamental correspondiente.

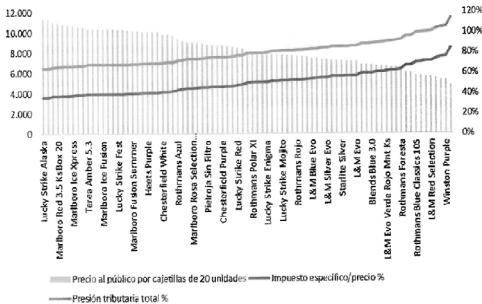
Si bien el componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ha experimentado incrementos en los últimos años (primero con el ajuste significativo fijado por la Ley 1819 de 2016, y posteriormente mediante el mecanismo de actualización automática equivalente al IPC más cuatro (4) puntos porcentuales), el componente ad valorem ha permanecido inalterado desde su creación.

Esta diferencia puede encontrar justificación técnica en la medida que el impuesto específico resulta más sencillo de controlar administrativamente, dado que no depende del valor declarado por el contribuyente sino de las cantidades físicas efectivamente comercializadas. Sin embargo, dicha distorsión ha tenido como efecto una mayor carga efectiva sobre los productos de menor valor comercial (generalmente consumidos por hogares de ingresos bajos) mientras que los productos de gama media y alta, con precios más elevados, enfrentan una menor tributación relativa en términos proporcionales.

Al respecto, en el análisis académico realizado por Zapata y Pabón (2024)², los autores concluyen que la carga tributaria sobre los cigarrillos es mayormente significativa en los productos de gama baja. Esta situación obedece a que una porción importante del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco en Colombia proviene precisamente del componente específico, que tiene un mayor impacto proporcional cuando el precio del producto es bajo.

² Zapata, J., & Pabón, C. (abril de 2024). Estado del arte del debate de la tributación y la regulación del cigarrillo de combustión y de los Productos de Tabaco Calentado y de Vapeo. Fedesarrollo. Recuperado de <https://repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4595>

Figura 1. Precios de venta de las cajetillas de cigarrillos.



Fuente: DANE (2024). Elaboración propia.

Con base en la certificación del precio de venta al público para cigarrillos expedida por el DANE (2024), se llevó a cabo un ejercicio para todas las gamas de precios existentes en el mercado colombiano. En este análisis se evaluó la participación del componente específico sobre el precio de venta y la presión tributaria total (entendida como la proporción de impuestos sobre el precio de venta) correspondiente a cada marca de cigarrillos, teniendo en cuenta que para 2025 la tarifa por componente específico era de \$4.068 por cajetilla. Se precisa que, para el año 2026, la tarifa del componente específico asciende a \$4.446 por cajetilla, de acuerdo con la Certificación 004 del 11 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Figura 1 evidencia la heterogeneidad en los precios de venta al público de las cajetillas de cigarrillos, con valores que oscilan entre los \$5.000 y \$11.000 aproximadamente. Mientras marcas como Lucky Strike Alaska y Marlboro Red se ubican en el extremo superior del rango de precios, otras como L&M Red Selection y Winston Purple representan opciones de gama baja con precios significativamente menores. Esta dispersión de precios incide directamente en la estructura tributaria efectiva que enfrenta cada producto en el mercado.

El componente específico, al fijarse como una suma absoluta por unidad (cajetilla), presenta un comportamiento regresivo al representar una mayor proporción del precio final en los productos más económicos. En las marcas de menor valor, dicho componente supera el 80% del precio de venta al público, mientras que en las marcas premium apenas alcanza el 40% (Figura 1). Esta disparidad refleja la desventaja proporcional que enfrentan las marcas más asequibles y, por extensión, los

consumidores de menores ingresos, lo que compromete gravemente la equidad del esquema impositivo vigente.

De hecho, el reciente estudio sobre la incidencia de consumo de cigarrillos de contrabando realizado por la Federación Nacional de Departamentos, con apoyo de la firma INVAMER (2025)³ concluye que la principal razón para adquirir cigarrillos de contrabando es precisamente el bajo precio.

La capacidad institucional de control se debilitó en el mismo periodo. El Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en la información de la Policía Nacional, informó que el personal adscrito a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera pasó de 1.085 funcionarios en 2022 a 586 en 2026, una reducción del 46 % en cuatro años. Las caídas más pronunciadas ocurrieron entre 2022 y 2023, con 273 funcionarios menos, y entre 2025 y 2026, con 98 menos. Las asignaciones presupuestales de funcionamiento de esa Dirección descendieron de \$1.268.757.000 en 2022 a \$914.094.000 en 2026. Con ese pie de fuerza se atiende hoy el control aduanero en puertos, establecimientos de comercio y pasos fronterizos de todo el país.

La distribución territorial de las aprehensiones muestra el peso de los factores geográficos, logísticos y de control aduanero. Siendo la tarifa nacional y uniforme, su nivel no explica por sí solo que el fenómeno se concentre de esta manera, si bien la información disponible tampoco permite aislar la contribución relativa de cada factor frente a los incentivos derivados de la diferencia de precios entre el producto legal y el ilegal. Del valor total aprehendido entre 2019 y el 24 de septiembre de 2026, \$158.834 millones, el 26,4 % corresponde a La Guajira, el 10,5 % a Nariño, el 9,8 % a Bolívar, el 5,2 % al Cesar, el 4,9 % a Sucre, el 2,8 % al Magdalena y el 2,6 % a Norte de Santander; los departamentos de frontera terrestre y marítima concentran el 44,8 % y los de la costa Caribe el 24,4 %, para un total del 69,2 %, agrupación que comprende además a Córdoba, al Atlántico y a los demás departamentos fronterizos no enumerados. El Centro Estratégico Fiscal y Aduanero Contra el Contrabando identificó tres rutas críticas: la que llega desde Uruguay y Paraguay por Aruba y Curazao hasta Maicao; la que sale de Asia hacia la Zona Libre de Colón y entra por Barranquilla, Cartagena o Turbo; y la que llega directamente a Buenaventura. De manera consistente, el 29,4 % del valor aprehendido en cigarrillos declara procedencia china y un 20,2 % quedó sin determinar.

Las categorías que este proyecto incorpora ganan peso dentro de la actividad de control. La participación de los productos de vapeo y demás artículos de nicotina consumidos sin combustión dentro del valor aprehendido pasó del 1,8 % en 2019 al 8,9 % en 2026 —vigencia esta última con corte parcial al 24 de septiembre—, y los registros de esa categoría pasaron de 80 a 362 en el mismo periodo. La propia Policía Nacional advierte que el valor de las mercancías aprehendidas constituye un indicador de resultado de las acciones de control y no representa por sí mismo el tamaño ni la evolución del mercado ilegal, de modo que estas cifras describen lo que el control incauta y no una medición de participación de mercado. Conviene precisar que la Policía Fiscal y

³ Invamer. (2025). Estudio de incidencia de consumo de cigarrillos ilegales en Colombia – 2024. https://nd.org.co/uploads/Incidencia_de_cigarrillos_ilegales_en_Colombia_2024_eba3944e1c.pdf.

Aduanera informó que no administra una medición institucional propia sobre la participación del mercado ilegal de cigarrillos ni de productos de vapeo, y que se apoya en estudios elaborados por entidades externas. El país no cuenta, por tanto, con una estimación oficial de ilegalidad producida por la autoridad de control, lo que refuerza la pertinencia de la evaluación bienal prevista en el artículo 10 del proyecto.⁴

Con el objetivo de avanzar hacia un sistema tributario más equitativo y conforme con los principios constitucionales de justicia fiscal, este proyecto de Ley propone incrementar la tarifa del componente ad valorem aplicable a los cigarrillos tradicionales del 10% al 12%. En este sentido, la medida no solo busca desincentivar el consumo de productos nocivos para la salud pública, sino también hacer que la carga del impuesto recaiga en mayor medida sobre las referencias de mayor precio.

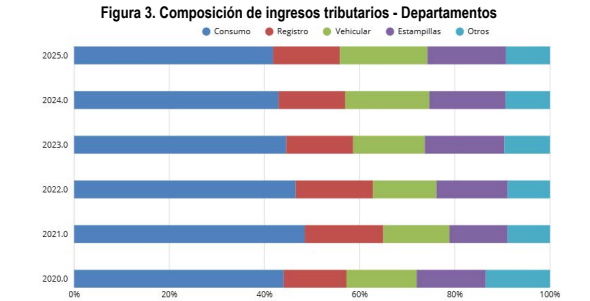
La tarifa del 12% surge de la armonización de las iniciativas legislativas acumuladas en este trámite: el Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara proponía originalmente un componente ad valorem del 15%, mientras que el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara mantenía la tarifa vigente del 10%. Dada la estructura mixta del impuesto, mientras el componente específico representa una proporción mayor del precio de los cigarrillos de menor valor (regresividad), el componente ad valorem aumenta con el precio de venta, por lo que elevarlo moderadamente incrementa la contribución de las referencias de mayor precio (progresividad) sin concentrar todo el ajuste en el componente específico.

De otra parte, se debe resaltar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, los impuestos al consumo de cervezas, licores y cigarrillos constituyen la principal fuente de ingresos tributarios departamentales. Los impuestos al consumo han mantenido históricamente una participación significativa en el total de los ingresos tributarios de los departamentos, con una contribución promedio superior al 55% durante la primera década de los años 2000. No obstante, esta participación ha presentado una tendencia decreciente preocupante en los últimos años.

⁴ Ministerio de Defensa Nacional, respuesta al derecho de petición y a la insistencia, oficio RS20261009235325 del 9 de octubre de 2026, con fundamento en la información suministrada por la Policía Nacional (GS-2026-006348-OFPLA-ASLEG-13), respuestas 5, 7 y 9, y anexo «Resultados Operacionales cigarrillos y vapeadores 2019-2026». Las participaciones territoriales y por categoría fueron calculadas por esta Unidad de Trabajo Legislativo sobre los 5.216 registros de aprehensiones del anexo, con corte al 24 de septiembre de 2026.

de Seguridad Social en Salud (ADRES), la participación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco —sumados el componente específico y el ad valorem— dentro del total de rentas cedidas destinadas al aseguramiento pasó del 41,6 % en 2020 al 33,6 % en 2025 y al 30,2 % entre enero y julio de 2026, mientras la de los juegos de suerte y azar subió del 16,8 % al 30,8 % en el mismo periodo. El cigarrillo dejó de ser la primera fuente de financiación del aseguramiento con rentas cedidas. El quiebre se concentra en 2024: ese año los recursos del componente específico girados a la ADRES cayeron 9,25 % nominal y los del ad valorem 2,79 %, mientras el conjunto de las rentas cedidas creció 4,80 %.⁷

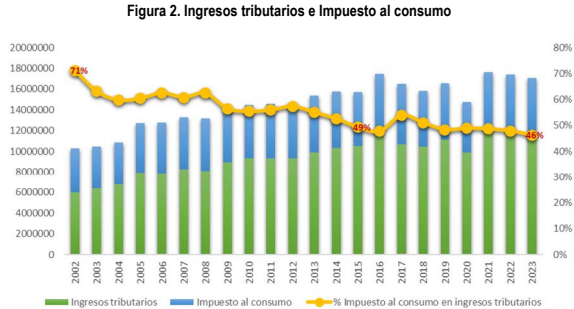
El Distrito Capital ilustra el punto con nitidez. La Secretaría Distrital de Hacienda certificó que Bogotá no percibe recaudo por la participación sobre producto nacional desde 2020, como consecuencia del cese definitivo de la producción nacional de cigarrillos, de modo que la totalidad de esta renta distrital proviene hoy del producto de procedencia extranjera. En pesos constantes de 2026, ese recaudo pasó de \$404.210 millones en 2019 a \$298.275 millones en 2025, una reducción real del 26,2 %, y su participación en los ingresos tributarios distritales bajó del 2,62 % en 2019 al 1,79 % en 2025.⁸



Fuente: Categoría única de información del presupuesto ordinario - CUIPO, corte diciembre de 2025.

⁷ ADRES, respuesta al derecho de petición, radicado 20261200005921 del 8 de octubre de 2026, anexo «Recaudo Rentas Cedidas vigencias 2020 a julio de 2026», hoja «Rec x Dpto Ad Valorem + Comp». Participaciones calculadas sobre el total de rentas cedidas destinadas al aseguramiento identificadas por esa entidad.

⁸ Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D. C., oficio 2026EE000102862301, respuesta al derecho de petición, con información de la Dirección Distrital de Tesorería y de la Dirección Distrital de Impuestos.



Fuente: DNP (2025).⁵

Así, la participación conjunta de los impuestos al consumo en los ingresos tributarios departamentales se redujo del 48,5 % en 2021 al 41,8 % en 2025. Perder participación no equivale a recaudar menos en pesos; también ocurre cuando las demás rentas crecen más rápido. Conviene entonces precisar el origen de esa caída y separar la evolución del conjunto de los impuestos al consumo de la del gravamen a los cigarrillos. El Departamento Nacional de Planeación, con base en las Operaciones Efectivas de Caja, informó que entre 2002 y 2024 la participación conjunta de los impuestos al consumo de cerveza, licores y cigarrillos pasó del 71,2 % al 44,0 %, y que esa reducción obedece principalmente al impuesto al consumo de licores, cuya participación cayó del 31,3 % al 8,3 %, mientras la del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco se mantuvo en niveles similares: 12,4 % en 2002 y 12,2 % en 2024. El mismo Departamento precisó que, en pesos constantes de 2024 y sin incluir a Bogotá, el recaudo real de este último cayó 7,2 % en 2024 frente a 2023, una caída del mismo orden de la que muestran las cifras de CUIPO de la Tabla 5. El impuesto al consumo continúa siendo una de las principales fuentes de ingresos tributarios de los departamentos.⁶

La estabilidad de esa participación agregada oculta lo que ocurre dentro de las rentas que financian la salud. Según la información remitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General

⁵ Departamento Nacional de Planeación. (s. f.). Consulta Información Histórica de Operaciones Efectivas de Caja – CIFFT. Recuperado de <https://cifft.dnp.gov.co/cifft/WebPages/Consulta/OEC>

⁶ Departamento Nacional de Planeación, respuesta parcial al derecho de petición, radicado 20263102568321 del 24 de septiembre de 2026, con base en las Operaciones Efectivas de Caja. La serie no incluye a Bogotá D. C. y la última vigencia disponible para departamentos es 2024.

En particular, en cuanto se refiere al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, la disminución en la eficacia recaudatoria del impuesto al consumo se relaciona, en buena medida, con diversos factores críticos: el contrabando sistemático, la expansión sostenida de productos de tabaco y nicotina que se consumen sin combustión y que, pese a cumplir funciones sustitutivas frente a los productos tradicionales, no están sujetos al impuesto al consumo.

Esta situación ha generado un escenario de inequidad tributaria, en el que únicamente se gravan los cigarrillos y tabacos de forma desigual, mientras que los productos alternativos (como vapeadores, dispositivos de nicotina oral y otros mecanismos tecnológicos de consumo de nicotina o tabaco) permanecen por fuera del impuesto al consumo, a pesar de presentar riesgos para la salud pública y cumplir funciones similares en el mercado de consumo.

La dimensión de salud pública del problema es visible en la población escolar. Según el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar 2022, del Observatorio de Drogas de Colombia, el 22,7 % de los escolares ha usado cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida y el 11,2 % los usó en el último mes, frente al 11,1 % y el 4,5 % del cigarrillo convencional. El consumo de nicotina entre los adolescentes ocurre hoy, sobre todo, a través de productos que no están gravados, lo que justifica tanto su inclusión en el impuesto como la destinación obligatoria de recursos a programas de prevención y cesación que se propone en el artículo 9.

A la magnitud del consumo se suma la edad a la que empieza. El Ministerio de Justicia y del Derecho informó que, según el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población General de 2019, la edad promedio de inicio del consumo de tabaco o cigarrillo es de 17,6 años y la de los cigarrillos electrónicos o vapeadores, de 23 años. En población escolar, según el estudio de 2022, esas edades son de 13,4 y 14,1 años, respectivamente. Entre adultos el vapeo aparece más de cinco años después del cigarrillo; entre escolares, apenas ocho meses después. En la población escolar, además, el vapeo duplica la prevalencia del cigarrillo convencional. El producto que no paga impuesto al consumo está llegando a los menores a la misma edad que el cigarrillo y a más del doble de ellos.⁹

Tabla 1. Nuevas categorías de consumo de nicotina o similares.

CTDC	Cigarrillo de Tabaco Desechables para Calentar
PTC	Productos de Tabaco Calentado
PV	Productos para Vapeo

⁹ Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas, oficio MJJ-OFI26-0048914 del 6 de octubre de 2026, con base en el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población General 2019 y en el de Población Escolar 2022, del Observatorio de Drogas de Colombia.

SEAN	Sistema Electrónico de Administración de Nicotina
SETC	Sistema Electrónico de Tabaco para Calentar
SSSN	Sistema Similar Sin Nicotina

Fuente: Zapata et al (2021)

Actualmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha consolidado una oferta cada vez más amplia y diversificada de productos alternativos al cigarrillo tradicional. Entre estos se incluyen los productos de tabaco calentador (PTC), las soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos y vapeadores (en sus versiones desechables o recargables), así como nuevas modalidades de administración oral, como por ejemplo las bolsas de nicotina (nicotina pouches).

Estos productos emulan los efectos sensoriales, conductuales y adictivos del tabaco, pero mediante mecanismos tecnológicos sin combustión. La creciente diversidad tecnológica, de presentación y composición ha generado importantes dificultades para su caracterización técnica precisa, su clasificación fiscal adecuada y su incorporación en los marcos normativos existentes, lo cual plantea desafíos para una regulación efectiva, una fiscalización oportuna y una adecuada valoración de sus riesgos para la salud pública.

Según Zapata et al (2021)¹⁰, los PTC incluyen los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado (SETC) y los Cigarrillos de Tabaco Desechables para Calentar (CTDC). Esta categoría también incluirá aquellos productos creados en el futuro que sean destinados para calentar tabaco bajo otras presentaciones innovadoras (por ejemplo, tabaco pulverizado o en láminas para calentar). Los PV por su parte incluyen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y las soluciones líquidas para vapeo. Adicionalmente, se contemplan los productos de consumo oral, dérmico o transdérmico, inhaladores y vaporizadores.

La Tabla 1 presenta las referencias a las principales siglas para las nuevas categorías de consumo de nicotina o sus similares, proporcionando claridad terminológica esencial para la comprensión del marco regulatorio propuesto.

Tabla 2. Referencias internacionales de tratamiento impositivo.

No.	Política	Países – Estados
1	Prohibición	Argentina, Australia, Brasil, México*
2	Equiparación cigarrillo	Canadá**, Colombia**, Ecuador, New México (EE. UU.)

¹⁰ Zapata, J. G., Zarama, F., Garzón, C., & Zarama, D. (2021, octubre). El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina (Informe final). Fedesarrollo <https://www.repositorio.fedesarrollo.org.co/handle/11454/4225>

3	Regulación especial	Albania, Alemania, Austria, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Baréin, Bielorrusia, Bulgaria, California (EEUU), Chipre, Connecticut (EEUU), Croacia, Delaware (EEUU), Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Illinois (EEUU), Indonesia, Italia, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Kansas (EEUU), Kentucky (EEUU), Corea del Sur, Letonia, Lituania, Luisiana, Macedonia del Norte, Maine, Minnesota (EEUU), Moldavia, Montenegro, Nevada (EE UU), New Hampshire (EEUU), New Jersey (EEUU), New York (EEUU), North Carolina (EEUU), Ohio (EE UU), Pennsylvania (EEUU), Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Vermont (EEUU), Washington (EEUU), West Virginia (EE. UU.), Wisconsin (EE. UU.).
4	Formulación terapéutica	Reino Unido

*Prohibición temporal en México.

**La regulación para estos países está estipulada solo para los productos de tabaco calentado.

Fuente: Zapata et al (2021)

De acuerdo con Zapata et al (2021), las experiencias internacionales para gravar las nuevas formas de consumir nicotina y fumar son diversas. Su estudio, utilizando la clasificación o tipología desarrollada por Pulido et al (2018), identifica que existen al menos las siguientes cuatro referencias internacionales de tratamiento impositivo para estas nuevas categorías, como se detalla en la Tabla 2. La clasificación refleja los regímenes vigentes a la fecha de ese estudio.

- 1. Prohibición total:** implementada por países como Argentina, Australia, Brasil y México (prohibición temporal).
- 2. Equiparación con cigarrillo tradicional:** adoptada por Canadá, Colombia (solo para productos de tabaco calentado), Ecuador y New México (EE.UU.).
- 3. Regulación fiscal especial:** utilizada por la gran mayoría de países desarrollados incluyendo Alemania, Austria, Dinamarca, Italia, Polonia, entre otros.
- 4. Formulación terapéutica:** Implementada por Reino Unido.

Adicionalmente, de acuerdo con la evidencia más reciente de Fedesarrollo (2024), Francia aplica un tratamiento tributario específico a los Productos de Tabaco Calentado (PTC), mediante un esquema mixto cuya base gravable combina el precio de venta minorista y el peso del tabaco.

Tabla 3. Estructura del gravamen a las nuevas categorías por región, país y base gravable

Región	Estructura	País	Base gravable	Tasa	
África	Específico	Egipto	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.13 \$/ml y 0.088 \$/g	
		Kenia	Producto y cartuchos / unidades	Shs. 3000 y Shs. 2000	
		Albania	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	10 ALL/ml y 6 ALL/g	
		Alemania	Peso/mg de nicotina	40 €/g	
		Austria	Peso/g de tabaco	0.123 €/g	
Europa	Específico	Azerbaiyán	Volumen/ml	0.01 €/ml	
		Bielorrusia	Peso/g de tabaco	0.0117 BYR/g	
		Chipre	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.12 €/ml	
		Eslovaquia	Peso/g de tabaco	0.077 €/g	
		Hungría	Volumen/ml o unidad (galo) de tabaco	0.06 €/ml y 0.03	
		Moldavia	Sticks (unidad) de tabaco	MDL 0.610/unidad	
		Montenegro	Volumen/ml	0.9 €/ml	
		Reino Unido	Peso/Kg de tabaco	0.24395 £/g	
		Mixto	Portugal	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco y Precio al por mayor	0.3 €/ml, 0.08 €/g, 15%
			Filipinas	Volumen/ml y paquete x 20	10 PHP/ml y 25
Asia	Específico	Indonesia	Precio de venta	0.57	
		Kazajistán	Volumen/ml líquido y Peso/g de tabaco	0.0 €/ml y 0.0	
		Corea del Sur	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco, unidades	24.2/recarga	
		Rusia	Volumen/ml líquido, Peso/g de tabaco, unidades	48/unidad y RUB 48/unidad	
		Arabia Saudita	Precio de venta	100%	
		Ad valorem	Baréin	Precio de venta	50%
		Mixto	Jordania	Precio al por mayor y unidades de tabaco	200% y 4.20 \$/200 unidades
Latinoamérica	Ad valorem	Ecuador	Precio de venta	150%	
		California	Precio al por mayor	0.59	
		Kentucky	Precio de venta	0.15	
		New York	Precio de venta	0.2	
		Washington	Precio al por mayor	0.92	
Norte América	Específico	Ohio	Volumen/ml	0.10 \$/ml	
		Connecticut	Precio al por mayor o volumen/ml	10% o 0.40 \$/ml	
		New Hampshire	Precio de venta tanques y volumen/ml	8% y \$0.3/ml	
		New Jersey	Precio de venta o volumen/ml	10% o 0.10 \$/ml	
		New Mexico	Precio al por mayor o unidades/cartuchos	13% o 0.50	

Fuente: Zapata et al (2021)

Del análisis de las experiencias internacionales, existen dos figuras tributarias principales aplicables a estos nuevos productos, como se detalla en la Tabla 3:

- **Gravamen Específico:** determina el valor correspondiente de impuesto según las características físicas del producto, como son los gramos de tabaco o mililitros en el producto, el contenido de nicotina, entre otras variables técnicas. Sin embargo, la aplicación de esta figura es variada dada la diversidad de evidencia frente a los efectos de estos productos en la salud humana.
- **Gravamen Ad Valorem:** se cobra sobre el precio del producto, facilitando su recaudo al no requerir valoraciones especiales y adaptándose a las dinámicas de precios del mercado.

Zapata et al (2021) identifican que al menos 62 países y estados han impuesto gravámenes específicos para las nuevas categorías de productos para fumar, evidenciando una tendencia global hacia la regulación fiscal de estos productos.

Tabla 4. Propuesta tarifaria

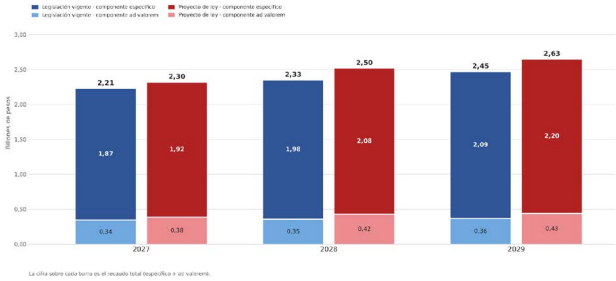
Producto	Componente del Impuesto	Tarifa
Cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos	Ad valorem	12%
	Específico	\$5.100 por cajetilla de 20 unidades o proporcional
Picadura, rapé o chimú	Ad valorem	10%*
	Específico	\$500 por cada gramo
Consumibles de tabaco calentado o similares	Ad valorem	10%
	Específico	\$500 por gramo
Soluciones líquidas (con o sin nicotina) o similares, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables	Ad valorem	20%
	Específico	\$1000 por mililitro
Productos de nicotina de consumo oral, dérmico, transdérmico.	Ad valorem	10%
	Específico	PNO en unidades, por cada 20 unidades: \$3.780 hasta 8 g; \$7.350 de más de 8 g hasta 14 g; \$11.900 de más de 14 g hasta 20 g; \$14.000 más de 20 g Dérmicos, transdérmicos y PNO que no se presenten en unidades: \$700 por gramo**
Dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias.	Ad valorem	10%

<p>*Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>**Cuando el contenido del producto sea inferior a un (1) gramo la tarifa se liquidará como equivalente a un gramo.</p> <p>Fuente: Elaboración Propia</p> <p>La propuesta de impuesto al consumo para Colombia implica que los elementos objetivos del impuesto están compuestos por el hecho imponible del consumo (gasto) y el elemento pigouviano del impuesto. Para tal efecto se plantea el gravamen con dos componentes tarifarios diferenciados:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Componente ad valorem: cuya base gravable es el precio de venta certificado por el DANE2. Componente específico: por unidades, peso o contenido, abarca todos los productos que hay en la actualidad en el mercado y los que pudieren surgir más adelante <p>La propuesta mantiene la estructura mixta existente, con un componente específico y un componente ad valorem, pero con las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">•Actualización tarifaria para cigarrillos tradicionales: incremento de la tarifa específica a \$5.100, e incremento del ad valorem de 10% a 12%.•Actualización tarifaria para picadura, rapé, chimú: \$500 por gramo con ad valorem de 10%.•Gravamen de soluciones líquidas: \$1.000 por mililitro con ad valorem del 20%.•Gravamen de consumibles de tabaco calentado: \$500 por gramo con ad valorem del 10%.•Gravamen de productos de nicotina oral/dérmicos: \$3.780, \$7.350, \$11.900 o \$14.000 por cada veinte (20) unidades, según su contenido en gramos, para los productos de nicotina oral presentados en unidades; \$700 por gramo para los productos dérmicos y transdérmicos y los demás; ad valorem del 10%.•Gravamen de dispositivos necesarios: ad valorem del 10%. <p>Esta estructura tarifaria responde a criterios técnicos de equidad en cuanto a la presión tributaria que debe recaer sobre cada tipo de producto, teniendo en cuenta que los precios, los volúmenes de consumo y el potencial daño a la salud pública varían significativamente entre ellos.</p> <p>Para las nuevas categorías, la definición de las tarifas consideró la presión fiscal total, entendida como la participación del componente específico, el componente ad valorem y el IVA sobre el precio de venta al público, con base en precios de referencia certificados por el DANE cuando están disponibles y precios observados en el mercado para las nuevas categorías. Para las soluciones líquidas, la tarifa ad valorem del 20% busca mantener una presión fiscal comparable con la de las demás categorías no combustibles. En el caso de los productos de nicotina oral, el proyecto</p>	<p>contemplaba originalmente una tarifa específica de \$1.000 por gramo, reducida a \$500 en la Plenaria de la Cámara; en primer debate en el Senado se aprobó una tarifa de \$700 por gramo, como nivel intermedio que evita una carga tributaria relativa significativamente menor frente a otras categorías, teniendo en cuenta además que las importaciones de estos productos crecieron cerca del 350% entre 2024 y 2025 según la DIAN (subpartida 2404.91.00.00). Esta ponencia toma ese valor como referencia para fijar los rangos por unidades que se explican más adelante.</p> <p>La estructura del artículo también se ajusta para que las categorías no se superpongan. El texto aprobado cierra el numeral 5 con una cláusula abierta —«cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión»— redactada en términos amplios que absorbe a los numerales específicos. Una solución líquida con nicotina encuadra a la vez en el numeral 4, que la grava con \$1.000 por mililitro, y en esa cláusula, que la gravaría con \$700 por gramo; un consumible de tabaco calentado encuadra en el numeral 2, a \$500 por gramo, y en la misma cláusula, a \$700. Dos tarifas distintas para un mismo hecho comprometen la certeza que exige el artículo 338 de la Constitución Política y trasladan a la discusión administrativa y judicial una definición que corresponde al legislador.</p> <p>La corrección conserva la cláusula y le fija su alcance. El numeral 5 sigue comprendiendo los productos de nicotina consumidos sin combustión, pero únicamente cuando no se encuentren descritos en los demás numerales del artículo, caso en el cual se aplica la tarifa del numeral que describa el producto de manera específica. Las soluciones líquidas continúan gravadas conforme al numeral 4; los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumidos sin combustión, conforme al numeral 2; y la cláusula del numeral 5 opera sobre lo que ninguna de esas categorías describe. Se corrige además la redacción del numeral 6, que no permitía identificar la forma de liquidación aplicable a los productos dérmicos y transdérmicos. Este ajuste es de técnica legislativa y, por sí mismo, no altera ninguna tarifa, pues cada producto conserva la que hoy le corresponde según el numeral que lo describe.</p> <p>El mismo defecto se presenta en el componente ad valorem. El artículo 5° cierra el literal e) con una cláusula abierta —«cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión»— que se superpone con los literales específicos. Una solución líquida con nicotina encuadra en el literal d), que la grava con el veinte por ciento (20%), y a la vez en esa cláusula, que la gravaría con el diez por ciento (10%). La consecuencia no es menor, porque permitiría liquidar por la tarifa inferior un producto para el cual el proyecto fijó expresamente una superior. Se incorpora entonces al literal e) la misma regla de especialidad prevista para el artículo 4°, de modo que la cláusula residual opere únicamente sobre los productos que no se encuentren descritos en los demás literales. Tampoco aquí se modifica tarifa alguna.</p> <p>La ponencia propone además cambiar la forma de liquidar el componente específico de los productos de nicotina oral que se venden en bolsas o unidades individuales. En estos productos la unidad de consumo es la bolsa, así como en el cigarrillo lo es cada unidad de la cajetilla, y por eso</p>																													
<p>se adopta la misma referencia de veinte (20) unidades que la ley ya usa para los cigarrillos. Sobre esa referencia se fijan cuatro rangos según el contenido en gramos equivalente a veinte unidades: hasta ocho (8) gramos, \$3.780; más de ocho y hasta catorce (14) gramos, \$7.350; más de catorce y hasta veinte (20) gramos, \$11.900; y más de veinte gramos, \$14.000.</p> <p>Los valores parten de la tarifa aprobada en primer debate. El primero equivale a lo que paga, con \$700 por gramo, una presentación de 5,4 gramos por veinte unidades; el segundo y el tercero, a lo que pagan con esa misma tarifa presentaciones de 10,5 y 17 gramos; y el cuarto, a lo que pagaría una de 20 gramos, aunque solo se cobra a las que superan ese peso. Dentro de cada rango, las presentaciones más livianas pagan algo más que con la tarifa por gramo y las más pesadas algo menos. El primer rango funciona además como un mínimo de \$189 por bolsa, de manera que aligerar el producto deja de reducir el impuesto por debajo de ese valor.</p> <p>El artículo cierra los puntos que una tarifa por unidades deja abiertos. Conserva como base el contenido del producto expresado en gramos, la misma que trala el texto aprobado en primer debate, y la lleva a su equivalente por veinte unidades: el contenido del empaque se divide entre el número de unidades que trae y el resultado se multiplica por veinte. Define además la unidad individual de consumo como la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada para consumirse de manera individual, de modo que la frontera entre los dos regímenes quede fijada en la ley. Las presentaciones con un número distinto de unidades tributan en proporción a su contenido, como ocurre con la cajetilla. Los productos de nicotina oral que no se venden en unidades individuales, y los demás productos de nicotina sin combustión que no describa otro numeral, conservan la tarifa de \$700 por gramo. El artículo 3° se ajusta para que la base gravable de cada categoría, en el componente específico y en el ad valorem, corresponda a la forma en que se liquida su tarifa, y los valores de los rangos se actualizan cada año con la misma regla que las demás tarifas del componente específico.</p> <p>El cambio no introduce una materia nueva. La base gravable y la tarifa del componente específico de los productos de nicotina oral han estado en discusión en todos los debates del proyecto, en los que la tarifa pasó de \$1.000 a \$500 y luego a \$700 por gramo; lo que ahora se ajusta es la unidad de medida sobre la cual se aplica.</p> <p>Para esta propuesta, resulta pertinente tener en cuenta el comportamiento del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. En efecto, de acuerdo con la información reportada en CUIPO, el recaudo del impuesto al consumo de esos productos presentó una tendencia decreciente en términos reales durante 2022-2024. En 2023, aunque el recaudo nominal aumentó un 9,2%, en términos reales disminuyó un 2,2%, lo que indica que el crecimiento de los ingresos fue insuficiente para compensar el efecto de la inflación. Esta tendencia se profundizó en 2024, cuando el recaudo registró una caída nominal del 1,4 % y una contracción real del 7,5%, evidenciando una pérdida del poder adquisitivo de estos recursos.</p>	<p>En 2025, el recaudo alcanzó aproximadamente \$1,89 billones, con un crecimiento nominal del 7,5% y real del 2,2%. Sin embargo, esta recuperación es insuficiente para compensar las pérdidas, pues entre 2022 y 2025 el recaudo nominal aumentó un 15,7%, mientras que en términos reales disminuyó un 7,57%, equivalente a aproximadamente \$123.388 millones en pesos constantes de 2022 (diferencia entre el recaudo real de 2022, \$1,63 billones, y el de 2025, \$1,51 billones). Esta reducción resulta relevante para las finanzas territoriales, particularmente por la destinación de parte de estos recursos al sector salud.</p> <p>Tabla 5. Recaudo nominal y real del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (2022-2025)</p> <table><tr><th>Año</th><th>Recaudo nominal anual</th><th>Variación nominal</th><th>Recaudo real anual (base 2022)</th><th>Variación real</th></tr><tr><td>2022</td><td>\$ 1,63</td><td>-</td><td>\$ 1,63</td><td>-</td></tr><tr><td>2023</td><td>\$ 1,78</td><td>9,2%</td><td>\$ 1,59</td><td>-2,2%</td></tr><tr><td>2024</td><td>\$ 1,76</td><td>-1,4%</td><td>\$ 1,47</td><td>-7,5%</td></tr><tr><td>2025</td><td>\$ 1,89</td><td>7,5%</td><td>\$ 1,51</td><td>2,2%</td></tr></table> <p>*Cifras expresadas en billones</p> <p>Fuente: elaboración propia con base en datos de CUIPO.</p> <p>Por otra parte, veinte departamentos registran recursos de esfuerzo propio pendientes de giro para la cofinanciación del régimen subsidiado en salud por \$186.900,71 millones en la vigencia 2025, originados en la disminución en los recaudos de rentas cedidas destinadas a la salud, que no son suficientes para cubrir el compromiso suscrito en el plan de cofinanciación del régimen subsidiado con el Ministerio de Salud, con cifras inflexibles, que obligan al pago con otras rentas del departamento destinadas a fines distintos, so pena de incumplimiento fiscal. Esta es una deuda con el giro de recursos destinados a financiar el régimen subsidiado de salud que se planifica anualmente con el Ministerio de Salud (matriz de cofinanciación) y se financia con las rentas territoriales destinadas a salud.</p> <p>Se trata de los recursos con los cuales la entidad territorial debe concurrir a la financiación del régimen subsidiado y que no hacen tránsito por la ADRES, porque la entidad territorial los gira directamente a las EPS. No constituyen por sí mismos un indicador de déficit fiscal o financiero del departamento, pero sí miden la presión que la caída de las rentas cedidas traslada al presupuesto territorial.</p> <p>Tabla 6. Recursos de esfuerzo propio pendientes de giro para la cofinanciación del régimen subsidiado en salud - vigencia 2025 - Cifras en millones de pesos</p> <table><tr><th>DEPARTAMENTO</th><th>TOTAL</th></tr><tr><td>ANTIOQUIA</td><td>\$ -</td></tr></table>	Año	Recaudo nominal anual	Variación nominal	Recaudo real anual (base 2022)	Variación real	2022	\$ 1,63	-	\$ 1,63	-	2023	\$ 1,78	9,2%	\$ 1,59	-2,2%	2024	\$ 1,76	-1,4%	\$ 1,47	-7,5%	2025	\$ 1,89	7,5%	\$ 1,51	2,2%	DEPARTAMENTO	TOTAL	ANTIOQUIA	\$ -
Año	Recaudo nominal anual	Variación nominal	Recaudo real anual (base 2022)	Variación real																										
2022	\$ 1,63	-	\$ 1,63	-																										
2023	\$ 1,78	9,2%	\$ 1,59	-2,2%																										
2024	\$ 1,76	-1,4%	\$ 1,47	-7,5%																										
2025	\$ 1,89	7,5%	\$ 1,51	2,2%																										
DEPARTAMENTO	TOTAL																													
ANTIOQUIA	\$ -																													

DEPARTAMENTO	TOTAL
ATLANTICO	\$ -
BOLIVAR	\$ 2.039,81
BOYACA	\$ -
CALDAS	\$ -
CAQUETA	\$ 6.680,01
CAUCA	\$ 4.262,27
CESAR	\$ 5.452,81
CÓRDOBA	\$ 36.436,42
CUNDINAMARCA	\$ 37.316,07
CHOCÓ	\$ 280,15
HUILA	\$ 16.618,53
GUAJIRA	\$ 647,95
MAGDALENA	\$ 3.286,74
META	\$ 18.978,64
NARIÑO	\$ -
NORTE DE SANTANDER	\$ -
QUINDIO	\$ 2.274,43
RISARALDA	\$ -
SANTANDER	\$ 32.543,16
SUCRE	\$ -
TOLIMA	\$ 5.926,50
VALLE DEL CAUCA	\$ 8.862,71
ARAUCA	\$ -
CASANARE	\$ -
PUTUMAYO	\$ 714,65
SAN ANDRÉS	\$ 3.180,23
AMAZONAS	\$ 0,01
GUAINIA	\$ 681,48
GUAVIARE	\$ -
VAUPÉS	\$ 718,14
VICHADA	\$ -
TOTAL	\$ 186.900,71

Fuente: Federación Nacional de Departamentos, con información de la Dirección de Financiamiento del Ministerio de Salud y Protección Social (2026).

Figura 4. Proyección del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado tradicional



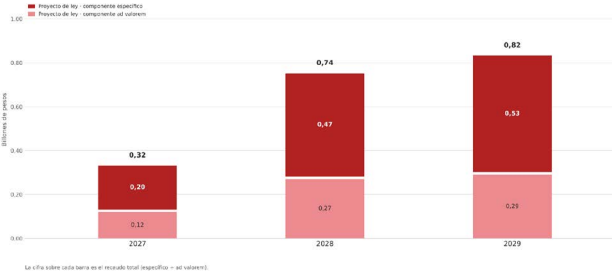
***Cifras expresadas en billones**
Fuente: Elaboración propia con base en los datos de importaciones de la DIAN de 2025 y los precios de referencia nacionales del DANE de 2026. Se estima entrada en vigencia en el segundo semestre de 2027.

Como se indicó, la presente iniciativa incrementa el componente ad valorem en dos puntos porcentuales, pasando del 10% al 12%. Con base en los registros de importación y los precios de referencia de cigarrillos tradicionales, se realizaron proyecciones del recaudo para el período 2027–2029.

Para la estimación del recaudo de cigarrillos tradicionales, el mercado se aproxima a partir de las importaciones reportadas por la DIAN en 2025. Sobre esta base se supone una reducción anual del 3% en las cantidades para 2026–2029. Los precios de cada año se proyectan con el IPC, tomando como referencia los precios nacionales certificados por el DANE para 2026. La estimación corresponde al mercado aproximado mediante estas importaciones y no incorpora la producción nacional.

Como se observa en la Figura 4, el recaudo estimado bajo el esquema de referencia, que corresponde a la legislación vigente, pasa de \$2,21 billones en 2027 a \$2,33 billones en 2028 y \$2,45 billones en 2029, mientras que con el proyecto de ley sería de \$2,30 billones, \$2,50 billones y \$2,63 billones, respectivamente. La diferencia entre ambos escenarios se amplía a partir de 2028, cuando se proyecta que esta iniciativa esté vigente durante los doce meses del año. Este mayor recaudo proviene tanto del componente específico como del ad valorem.

Figura 5. Proyección del recaudo del impuesto al consumo aplicable a nuevos productos de nicotina y tabaco



***Cifras expresadas en billones**
Fuente: Elaboración propia con base en los datos de importaciones de la DIAN de 2025, los precios nacionales del DANE de 2026 y las referencias primarias de productos y precios de venta al público consultadas en octubre de 2026.
Nota: La diferencia más notoria entre 2027 y 2028 se explica principalmente porque se estima la entrada en vigencia en el segundo semestre de 2027.

Por otra parte, las nuevas modalidades de consumo asociadas a estos productos aún no están gravadas con el impuesto al consumo, y la información disponible sobre su venta, distribución y consumo es limitada e incompleta. Por ello, la estimación se construye a partir de los registros de importación de la DIAN y de las referencias de productos y precios de venta al público recopiladas en canales comerciales y plataformas digitales. Esta aproximación no captura la producción nacional no observada en dichas bases.

Para las soluciones líquidas, el tabaco calentado, la nicotina oral y los dispositivos necesarios para el consumo, se proyectan las cantidades bajo un supuesto de desaceleración progresiva del crecimiento y los precios con el IPC. La liquidación incorpora los componentes específico y ad valorem previstos en el proyecto. En nicotina oral se aplica la tarifa por veinte unidades según el contenido en gramos de la presentación: \$3.780 hasta 8 gramos; \$7.350 para más de 8 y hasta 14 gramos; \$11.900 para más de 14 y hasta 20 gramos; y \$14.000 para más de 20 gramos, manteniendo el componente ad valorem del 10%.

Como se proyecta en la Figura 5, el recaudo estimado para estos productos pasa de \$0,32 billones en 2027 a \$0,74 billones en 2028 y \$0,82 billones en 2029. El incremento entre 2027 y 2028 responde principalmente a que 2027 sería un año de transición por la entrada en vigencia de la ley, con seis meses de implementación, mientras que desde 2028 las tarifas se aplicarían durante los doce meses del año.

Conviene precisar el alcance de la regla prevista en el párrafo 3º del artículo 2º. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) informó que los vapeadores, los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN) y los dispositivos de calentamiento de tabaco no se encuentran clasificados como productos objeto de vigilancia sanitaria, no corresponden a ninguna de las categorías previstas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 2078 de 2012, ni encuadran en la definición de dispositivo médico del artículo 2º del Decreto 4725 de 2005 y, en consecuencia, no requieren ni pueden obtener registro sanitario ante esa entidad. Lo dispuesto en ese párrafo opera entonces únicamente respecto de medicamentos y terapias de reemplazo de nicotina con indicación terapéutica expresamente autorizada, sin que pueda invocarse para sustraer del gravamen a las nuevas categorías de consumo recreativo. Se trata de un supuesto de no sujeción y no de un beneficio tributario: los productos amparados por un registro sanitario con indicación terapéutica autorizada para la cesación no realizan el hecho generador descrito en el artículo 207, de modo que quedan por fuera del ámbito del impuesto sin que la ley deba exonerarlos de él.¹¹

En cuanto a la operación de la base gravable del componente ad valorem, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística precisó que la certificación del precio de venta al público que hoy expide se construye con fuentes limitadas a los grandes almacenes e hipermercados minoristas, conforme al artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1170 de 2015, y que no dispone de un marco muestral de los establecimientos que comercializan las nuevas categorías. Esta circunstancia no afecta la exigibilidad del componente específico, que se liquida sobre cantidades físicas de producto, pero sí hace indispensable que el Gobierno nacional priorice esa reglamentación dentro del plazo previsto en el artículo 13 del proyecto.¹²

Finalmente, el Departamento Nacional de Planeación informó que, consultada la plataforma SisCONPES, no existe documento CONPES aprobado ni iniciativa en curso sobre el control del tabaco, la lucha contra el contrabando o el fortalecimiento de las rentas territoriales. El país no cuenta, por tanto, con un documento CONPES que articule estas materias; esta iniciativa aborda una de ellas por la vía tributaria.¹³

Por último, se precisa que la incorporación expresa de la nicotina sintética no introduce una materia autónoma ni extraña al proyecto de ley, puesto que en los debates anteriores ya se había discutido la tributación de los productos de nicotina y el alcance material del hecho generador; su inclusión constituye una precisión sobre la fuente de la sustancia gravada, sin alterar la materia debatida ni el objeto del proyecto, que continúa referido al gravamen de productos que contienen nicotina

¹¹ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, respuesta al derecho de petición, radicado Invima 20261318484.
¹² Departamento Administrativo Nacional de Estadística, respuesta al derecho de petición, radicado 202610075119 del 30 de septiembre de 2026, respuestas 5, 6 y 7.
¹³ Departamento Nacional de Planeación, respuesta parcial al derecho de petición, radicado 20263102568321 del 24 de septiembre de 2026, respuestas 5 y 10.

<p>destinados al consumo humano, con independencia de su origen. En este sentido, la modificación se enmarca en el principio de identidad flexible, al guardar una relación directa, necesaria y temática con el contenido ya discutido, y evita tratamientos diferenciados sustentados exclusivamente en el origen natural o sintético de la nicotina.</p> <p>La propuesta no establece un nuevo impuesto, sino que amplía el alcance del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado actualmente regulado por la Ley 223 de 1995, incorporando nuevas categorías de productos que contienen tabaco, sus derivados o nicotina, y que se consumen sin combustión. Esta modificación se fundamenta en los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política y las competencias específicas conferidas a los departamentos y al Distrito Capital.</p> <p>LA PARTICIPACIÓN DEL DEPORTE EN EL COMPONENTE ESPECÍFICO</p> <p>Los ponentes acogen las dos proposiciones modificativas radicadas para el sector del deporte y las incorporan al texto que se somete a consideración de la Plenaria. La primera proposición restituye lo que ya había aprobado la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1 de septiembre de 2026. En esa oportunidad se dispuso que el dieciséis por ciento (16%) para el deporte y la recreación se liquidara sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, antes de cualquier detracción, y se excluyeron las metodologías fundadas en el recaudo de vicencias anteriores actualizado por índices de precios. El texto que ahora se propone conserva esa regla y, al fijarla directamente en la ley, evita elevar a rango legal la metodología del artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 1684 de 2017.</p> <p>Esa metodología es el origen de la distorsión que se corrige. El decreto liquidó la participación del deporte sobre el recaudo de 2016 actualizado únicamente por inflación, mientras la tarifa del componente específico pasó a \$1.400 por cajetilla en 2017 y a \$2.100 en 2018 y, desde 2019, se actualiza con el índice de precios al consumidor más cuatro puntos, conforme al artículo 347 de la Ley 1819 de 2016. El resultado aritmético es que la participación efectiva del deporte se reduce año tras año y todo el crecimiento del impuesto se dirige a otros destinos, pese a que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 incorporó el impuesto al deporte de la Ley 30 de 1971 como el dieciséis por ciento (16%) del valor liquidado del impuesto al consumo.</p> <p>El efecto es verificable sobre las propias proyecciones de esta ponencia. Conforme a la Figura 4, el componente específico de los cigarrillos y el tabaco tradicional pasaría de \$1,87 billones en 2027 bajo la legislación vigente a \$1,92 billones con el proyecto; de \$1,98 a \$2,08 billones en 2028; y de \$2,09 a \$2,20 billones en 2029. El dieciséis por ciento (16%) de esas diferencias —del orden de \$8.000 millones en 2027, \$16.000 millones en 2028 y \$18.000 millones en 2029— no llegaría al deporte si se conserva la base de 2016. Estas cifras muestran únicamente el efecto del incremento tarifario; la brecha total entre el dieciséis por ciento (16%) del recaudo efectivo y el dieciséis por</p>	<p>ciento (16%) de la base de 2016 actualizada depende del valor de esa base en cada entidad territorial.</p> <p>A esa opacidad contribuye la ausencia de control sobre la metodología. El Ministerio del Deporte informó que no lleva registro de los giros que las tesorías departamentales hacen a los entes deportivos, que la información con la que cuenta proviene de certificaciones remitidas por los propios institutos departamentales como fuente secundaria, que ha adelantado gestiones para obtener esa información sin que los entes departamentales las hayan atendido, y que no dispone de una cuantificación de los valores dejados de percibir por efecto del artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016. Fijar la regla de liquidación en la ley sustrae la destinación de una metodología reglamentaria que hoy opera sin verificación.¹⁴</p> <p>La segunda proposición incorpora la actividad física entre los programas financiables con el componente ad valorem. El artículo 52 de la Constitución Política reconoce que el deporte y sus manifestaciones recreativas cumplen la función de preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano y los califica como gasto público social. Los datos de consumo que esta ponencia cita —el 22,7 % de los escolares ha usado cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida y el 11,2 % los usó en el último mes, con una edad promedio de inicio de 14,1 años— describen precisamente a la población a la que se dirigen los programas de uso del tiempo libre.</p> <p>La evidencia disponible sobre el retorno de esa inversión es consistente. La Organización Mundial de la Salud estima que, de no aumentar la actividad física, entre 2020 y 2030 se producirán cerca de 500 millones de nuevos casos de enfermedades no transmisibles atribuibles a la inactividad física, con un costo aproximado de US\$300.000 millones para los sistemas de salud. El informe conjunto de la Oficina Regional para Europa de esa Organización y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos estima que cada euro invertido en intervenciones de actividad física retorna 1,7 euros en beneficios económicos, y que si la población de la Unión Europea alcanzara el mínimo recomendado de 150 minutos semanales se evitarían 11,5 millones de nuevos casos de enfermedades no transmisibles a 2050. Destinar recursos a la actividad física incide sobre la misma carga de enfermedad que después tiene que financiar el aseguramiento.¹⁵</p> <p>La estructura de financiación de la salud se mantiene. El texto acogido conserva para el aseguramiento el excedente del ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo tradicional sobre el valor de 2016 actualizado por inflación, la totalidad del componente ad valorem en los términos del artículo 9º y el orden de prelación del ochenta y cuatro por ciento (84%) de los productos nuevos, que se dirige en primer lugar a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado. Conviene ser preciso sobre el alcance del cambio. Frente al texto aprobado en primer debate la propuesta</p> <p><small>¹⁴ Ministerio del Deporte, respuesta al derecho de petición, oficio 2026EE0032802, respuestas 1, 2, 5, 6 y 7. ¹⁵ Organización Mundial de la Salud, Global status report on physical activity 2022; Organización Mundial de la Salud – Oficina Regional para Europa y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Step Up! Tackling the burden of insufficient physical activity in Europe (2023).</small></p>
<p>introduce dos modificaciones. La primera traslada la liquidación del dieciséis por ciento (16%) desde el valor base de 2016 hacia el componente específico efectivamente recaudado, de modo que ese porcentaje se calcula sobre una cifra mayor y el excedente destinado al aseguramiento se reduce en la misma magnitud, sin que varíe el Ingreso Corriente de Libre Destinación; el tamaño de esa diferencia depende del valor base vigente en cada entidad territorial. La segunda resuelve un supuesto que el texto aprobado deja abierto, el del recaudo efectivo por debajo del valor base, y dispone que en ese caso la totalidad del ochenta y cuatro por ciento (84%) constituya Ingreso Corriente de Libre Destinación.</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>Disposiciones constitucionales.</p> <p>1.Artículo 150 numeral 12 CP: “Corresponde al Congreso: [...] 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”</p> <p>2. Artículo 287 CP: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">1.Gobernarse por autoridades propias.2. Ejercer las competencias que les correspondan.3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.4. Participar en las rentas nacionales.” <p>3.Artículo 363 CP: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”</p> <p>4. Artículo 49 CP: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. [...]”</p> <p>Disposiciones Legales</p> <p>1. Ley 223 de 1995:</p> <ul style="list-style-type: none">•Artículo 207: Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.•Artículo 210: Base gravable (modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006). A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco	<p>elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.</p> <p>•Artículo 211. Tarifas del componente específico (modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016). El texto vigente se transcribe en el numeral 3 de este acápite.</p> <p>•Artículo 212. Participación del Distrito Capital (modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019). De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p> <p>2. Ley 1393 de 2010:</p> <ul style="list-style-type: none">• Artículo 6º (modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016). El texto vigente se transcribe en el numeral 3 de este acápite.• Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud. <p>3. Ley 1819 de 2016:</p> <ul style="list-style-type: none">•Artículo 347. Tarifas. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así: <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1.Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.2.La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

- Artículo 348. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, así:

Artículo 6º. Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a qué se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 4. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

4. Ley 2354 de 2024.

- Artículo 1, que modifica el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009. Define el objeto de la ley de control del tabaco e incluye entre los productos regulados los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su

funcionamiento, "entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros", y en su párrafo 2 define sucedáneo e imitador.

5. Decreto 1625 de 2016.

- Artículo 2.2.1.6.3, adicionado por el Decreto 1684 de 2017. Regula la determinación y distribución del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: el recaudo mensual de 2016, actualizado con el IPC, conserva la destinación que tenía en esa vigencia, y la diferencia frente al recaudo mensual efectivo constituye el ingreso adicional destinado al aseguramiento en salud, que se gira a la ADRES.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Sin modificaciones.	N/A
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral	Parágrafo 3º. Se precisa la redacción del segundo inciso del párrafo: la expresión "La exclusión" se reemplaza por "Lo dispuesto en este párrafo", de modo que la regla sobre el alcance del registro sanitario se refiera a la disposición en su conjunto, y se ajusta la parte final para precisar que la codificación que genere el DANE para los productos no gravados debe ser

productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado. Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo. Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a	(Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado. Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo. Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a los productos gravados.	diferenciada de la de los productos gravados.
---	--	---

los productos gravados. ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros. c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos. d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contiene el paquete, según el rango de contenido previsto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. 2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros. c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos. d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contiene el paquete, según el rango de contenido previsto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. 2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),	Los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo se liquidan por número de unidades, por cada veinte (20) o en proporción al número de unidades del paquete, conforme a los rangos de unidades, por cada veinte (20) o en proporción al número de unidades del paquete, de modo que la regla sobre el alcance del registro sanitario se refiera a la disposición en su conjunto, y se ajusta la parte final para precisar que la codificación que genere el DANE para los productos no gravados debe ser
--	--	--

<p>de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los Productos de Nicotina Oral (PNO); los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las</p>	<p>conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras y cigarrillos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable será el precio de venta al público por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio</p>		
		<p>personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p>	
	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras, cigarrillos la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo.</p> <p>3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de \$500.</p> <p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700.</p> <p>6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo, de productos de nicotina de cualquier origen incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina para administrarse por vía transdérmica cuando el contenido sea inferior a un gramo, de</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras, cigarrillos la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo.</p> <p>3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de \$500.</p> <p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será la siguiente:</p> <p>a) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea igual o inferior a ocho (8) gramos, \$3.780.</p>	<p>Se incluye en el numeral 6 la administración por vía «dérmica», consistente en la descripción del hecho generador. En el párrafo se acoge la proposición modificativa radicada por el sector del deporte: el dieciséis por ciento (16 %) se liquida sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, antes de cualquier detracción, en los términos que aprobó la Planaria de la Cámara de Representantes el 1 de septiembre de 2026, y se suprime la remisión al Decreto 1684 de 2017. Se conserva para el aseguramiento en salud el excedente del ochenta y cuatro por ciento (84 %) sobre el valor de 2016 actualizado por IPC y se precisa que, cuando ese ochenta y cuatro por ciento (84 %) del recaudo efectivo resulte inferior a dicho valor, la totalidad constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación, en lugar de descontarse de girores posteriores. En el inciso final, conforme a la misma proposición, los recursos del deporte y la recreación podrán financiar gastos de funcionamiento e inversión, y no sólo de inversión como prevía el texto aprobado.</p> <p>Se delimita además el alcance del numeral 5. Su cláusula final —cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión— se superpone con los numerales específicos, de modo que un mismo producto puede quedar sujeto a dos tarifas distintas. La solución líquida queda gravada con \$1.000 por mililitro conforme al numeral 4 y con \$700 por gramo conforme a esta cláusula; el consumible de tabaco calentado, con \$500 por gramo conforme al numeral 2 y con \$700 conforme a la misma cláusula. Se conserva la cláusula y se precisa que opera únicamente cuando el producto no esté descrito en los demás numerales, con aplicación preferente del numeral</p>
<p>productos será de \$700.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Para el recaudo del componente específico correspondiente a la categoría de cigarrillos y tabaco elaborado, cigarras y cigarrillos, la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial. La diferencia entre el recaudo mensual del año 2016, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de conformidad con el Decreto 1684 de 2017, o la norma que lo modifique, adquiera o sustituya. De este valor recaudado, se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y a la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial. La diferencia entre el recaudo mensual efectivo y este valor base será destinada al aseguramiento en salud del régimen subsidiado.</p> <p>Para el recaudo del componente específico correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará el dieciséis por ciento (16 %) al deporte y a la recreación; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) restante se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección</p>	<p>b) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a ocho (8) gramos e igual o inferior a catorce (14) gramos, \$7.350.</p> <p>c) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a catorce (14) gramos e igual o inferior a veinte (20) gramos, \$11.800.</p> <p>d) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a veinte (20) gramos, \$14.000.</p> <p>Para estos efectos, el contenido equivalente a veinte (20) unidades será el resultado de dividir el contenido del producto, expresado en gramos, entre el número de unidades que contiene el empaque y multiplicar el resultado por veinte (20). Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual.</p> <p>La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700. Le dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describe de manera específica.</p> <p>6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de \$700.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico de que trata el presente artículo se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico</p>	<p>que lo describa de manera específica. Se corrige también la redacción del numeral 6, que no permitía identificar la forma de liquidación aplicable a los productos dérmicos y transdérmicos. Ninguna tarifa se modifica.</p> <p>Se modifica la forma de liquidar el componente específico de los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades. La tarifa se fija por cada veinte (20) unidades, como en los cigarrillos, en cuatro rangos según el contenido en gramos equivalente a veinte unidades: hasta 8 gramos, \$3.780; más de 8 y hasta 14 gramos, \$7.350; más de 14 y hasta 20 gramos, \$11.800; y más de 20 gramos, \$14.000. El primer valor equivale a lo que paga, a lo que pagará una de 20 gramos, y se cobra a las que superan ese peso. Se conserva como base el contenido del producto expresado en gramos, llevado a su equivalente por veinte unidades, se fija la regla de proporcionalidad para los empaques con un número distinto de unidades y se define la unidad individual de consumo. Los productos de nicotina oral que no se presenten en unidades y los demás productos de nicotina sin combustión que no describa otro numeral conservan la tarifa de \$700 por gramo por el ítem residual del numeral, que se precisa para que opere también frente al inicio de los rangos.</p>	
		<p>de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión.</p>	
		<p>efectivamente recaudado, incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras y cigarrillos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta. Del ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico correspondiente a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarras y cigarrillos, y a la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial un valor equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo del año 2016 por este concepto, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. El excedente se destinará al aseguramiento en salud del régimen subsidiado. Cuando el ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo efectivo sea inferior a dicho valor, la totalidad de ese ochenta y cuatro por ciento (84%) constituirá ICLD.</p> <p>El ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico efectivamente recaudado correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud y programas de actividad física, orientados a la prevención del consumo de tabaco y nicotina en niños, niñas, adolescentes y jóvenes; la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo, vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, y el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo</p>	

<div>productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral (PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos</div>			
<div>ARTÍCULO 12°. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</div>	Sin modificaciones.		
<div>ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</div>	Sin modificaciones.		
<div>ARTÍCULO 14°. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.</div>	Sin modificaciones.		

5. CONFLICTO DE INTERÉS

1.DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(. . .) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado, Sala Plena, se pronunció en sentencia del 3 de septiembre de 2002 (radicación 11001-03-15-000-2002-0447-01) , estableciendo que:¹⁶

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁷ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a

26 COLUMBIA, CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002), Consejero Ponente: Roberto Medina López.

17 COLUMBIA, CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010), Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c)Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c)Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d)Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo. No obstante, deberá cada congresista realizar el análisis respectivo de acuerdo a sus condiciones particulares.

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece la obligación de analizar el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios. Por fuera de estos supuestos, el análisis de impacto fiscal no constituye un requisito para el trámite legislativo. Aun en los eventos en que resulte aplicable, la jurisprudencia constitucional, a partir de la Sentencia C-502 de 2007, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-315 de 2008 y C-866 de 2010, ha precisado que la carga principal de este análisis corresponde al Gobierno Nacional, cuyo concepto debe ser valorado por el Congreso, sin que su ausencia vicie el trámite legislativo ni su contenido negativo resulte vinculante.

En este contexto, resulta relevante señalar que la iniciativa busca actualizar el actual impuesto al consumo, regulado por la Ley 223 de 1995 y sus normas modificatorias, para incorporar las nuevas categorías presentes en el mercado. Al tratarse de una renta de creación nacional cedida a los departamentos y al Distrito Capital (Corte Constitucional, Sentencia C-414 de 2012), su contenido no genera, en principio, un impacto fiscal para estas entidades territoriales, en tanto no ordena gasto ni

¹⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

<p>establece beneficios tributarios sobre las rentas que actualmente constituyen una fuente de financiación de las mencionadas entidades territoriales, por lo que no se requiere hacer estimación de costos fiscales ni fuentes sustitutivas que lo financien, según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>Adicionalmente, la incorporación de nuevas categorías de productos al ámbito del impuesto al consumo no supone una disminución de los ingresos tributarios existentes ni la creación de obligaciones de gasto. Por el contrario, se trata de una medida de carácter tributario orientada a extender la aplicación del impuesto a productos que actualmente no se encuentran comprendidos dentro de su ámbito, por lo que los eventuales efectos sobre el recaudo corresponden a una estimación de nuevos ingresos y no a un impacto fiscal derivado de la reducción de ingresos o del incremento del gasto público.</p> <p>En consecuencia, no se advierte que la iniciativa se encuentre dentro de los supuestos que activan la exigencia prevista en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia POSITIVA y solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" conforme al texto que se propone a continuación:</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p>PROYECTO DE LEY 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y</p>	<p>ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expandan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1°. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a la de los productos gravados.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p>	<p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, no comprendido en el literal d), la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos.</p> <p>d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, según el rango de contenido previsto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable será el precio de venta al público por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas</p>

<p>sustancias.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p>	<p>2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo.</p> <p>3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de \$500.</p> <p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será la siguiente:</p> <p>a) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea igual o inferior a ocho (8) gramos, \$3.780.</p> <p>b) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a ocho (8) gramos e igual o inferior a catorce (14) gramos, \$7.350.</p> <p>c) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a catorce (14) gramos e igual o inferior a veinte (20) gramos, \$11.900.</p> <p>d) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a veinte (20) gramos, \$14.000.</p> <p>Para estos efectos, el contenido equivalente a veinte (20) unidades será el resultado de dividir el contenido del producto, expresado en gramos, entre el número de unidades que contiene el empaque y multiplicar el resultado por veinte (20). Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual.</p> <p>La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describa de manera específica.</p>
<p>6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de \$700.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico de que trata el presente artículo se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.</p> <p>Del ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico correspondiente a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, y a la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial un valor equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo del año 2016 por este concepto, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. El excedente se destinará al aseguramiento en salud del régimen subsidiado. Cuando el ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo efectivo sea inferior a dicho valor, la totalidad de ese ochenta y cuatro por ciento (84%) constituirá ICLD.</p> <p>El ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico efectivamente recaudado correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO), y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud y programas de actividad física, orientados a la</p>	<p>prevención del consumo de tabaco y nicotina en niños, niñas, adolescentes y jóvenes; la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo, vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, y el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar gastos de funcionamiento e inversión.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.</p> <p>b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>c. 10% para la picadura, rapé y chimú.</p> <p>d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.</p>

<p>f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expendia integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expendia por separado.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de tabaco o nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina</p>	<p>sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:</p>				
<ol style="list-style-type: none">1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.5. Fortalecer los planes, proyectos y programas encabezados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático. <p>ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos</p>	<p>ARTÍCULO 12°. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <table><tr><td> JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Coordinador Ponente</td><td> DAVID BARGUIL ÁSSIS Senador de la República Ponente</td></tr><tr><td> YESSID PULGAR DAZA Senador de la República Ponente</td><td> EDGARDO ESPITIA CABRALES Senador de la República Ponente</td></tr></table>	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Coordinador Ponente	 DAVID BARGUIL ÁSSIS Senador de la República Ponente	 YESSID PULGAR DAZA Senador de la República Ponente	 EDGARDO ESPITIA CABRALES Senador de la República Ponente
 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Coordinador Ponente	 DAVID BARGUIL ÁSSIS Senador de la República Ponente				
 YESSID PULGAR DAZA Senador de la República Ponente	 EDGARDO ESPITIA CABRALES Senador de la República Ponente				

	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 ACTA No. 04/2026.</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>D E C R E T A:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos</p>				
<table><tr><td> ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente</td><td>MARTÍN CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Ponente</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente	MARTÍN CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Ponente			
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Ponente	MARTÍN CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Ponente				
<p>desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p>	<p>Parágrafo 1°. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>				

<p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. La exclusión se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a los productos gravados.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p>	<p>1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los Productos de Nicotina Oral (PNO); los productos o sistemas dérmicos o</p>
<p>transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto.</p> <p>La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo 1º. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo.</p> <p>3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de \$500.</p> <p>4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral (PNO), nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de \$700.</p> <p>6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo, de productos de nicotina de cualquier origen incluida la nicotina sintética o cualquier producto de nicotina para administrarse por vía transdérmica cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos será de \$700.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p>

<p>Parágrafo. Para el recaudo del componente específico correspondiente a la categoría de cigarrillos y tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la picadura, rapé y chimú, continuarán aplicándose las destinaciones del componente específico previstas en las Leyes 1393 de 2010 y 1819 de 2016. Así, se mantendrá como valor base el recaudo mensual del año 2016, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de conformidad con el Decreto 1684 de 2017, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. De este valor recaudado, se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial. La diferencia entre el recaudo mensual efectivo y este valor base será destinada al aseguramiento en salud del régimen subsidiado.</p> <p>Para el recaudo del componente específico correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión; se destinará el dieciséis por ciento (16 %) al deporte y la recreación; y el ochenta y cuatro por ciento (84 %) restante se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva</p> <p>entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.</p> <p>b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>c. 10% para la picadura, rapé y chimú.</p> <p>d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión.</p> <p>f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>
<p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expendá integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expendá por separado.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p>	<p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de producción nacional que se genere en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>

<p>Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:</p> <p>1. Financiar programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.</p> <p>3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.</p> <p>4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en</p>	<p>dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos</p> <p>ARTÍCULO 12°. <i>Norma de remisión.</i> En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>ARTÍCULO 13°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. <i>Derogatoria.</i> La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Bogotá. D.C. 30 de septiembre de 2026.</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo <u>aprobado con modificaciones</u>. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No 04 de septiembre de 2026. Anunciado el día 23 de septiembre de 2026; Acta Sesión Conjunta (presupuesto).</p>
	<div><div>SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Presidente</div><div>JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS Vicepresidente</div><div>JUAN FERNANDO CAICEDO - DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS Ponentes</div><div>RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General</div></div>

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2026 SENADO, 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE SENADOR MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., octubre 23 de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
PRESIDENTE
Senado de la República

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República

Asunto: Carta de adhesión Ponencia para segundo debate del proyecto de ley N° 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones."

Cordial Saludo.

De manera atenta y para los fines pertinentes, en mi calidad de ponente del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", me permito manifestar que me adhiero al informe de ponencia para segundo debate radicado por los Honorables Senadores, Juan Fernando Caicedo, David Barguil, Edgardo Espitia y Andrea Padilla.

Atentamente,



MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ
Senador de la República
Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 1638 - viernes, 23 de octubre de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley numero 290 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.	1
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara. Honorable Senador MartínAlonso Caicedo Carabalí, por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.....	2 0